Resolución Jefatural

Breña, 08 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000779-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 17 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana PEREZ GUILLEN YOVANNI RAFAEL (en adelante, «el recurrente») contra la Cédula de Notificación Nº 122934-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras -2023, signado con LM230879303; el Informe Nº 003059-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 07 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 28 de octubre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras - 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo No 1350, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «la Resolución») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «TUPA de Migraciones») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo LM230879303.

A través de la Cédula de Notificación Nº 122934-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 20232 (en adelante, «la Cédula»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

"(...) se advierte que el administrado registra una alerta en Sistema de Alerta de Personas y Documentos (SIM DNV) registrada bajo la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 003594-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 26 de agosto de 2021, señalando que el administrado cuenta con sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso a territorio nacional por el plazo de 5 años, por lo que dicha información constituye una causal de improcedencia, prevista en el literales a) del numeral 48.1 del Decreto Legislativo de Migraciones, además de desvirtuar lo señalado por el administrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución (...)"

Por medio del escrito de fecha 17 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que no tenía conocimiento de la alerta registrada en el módulo Sistema Integrado de Migraciones a través del módulo de Alertas de Personas y Documentos (SIM DNV); asimismo, adjuntó una copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V



16.511.683 y la captura de la Cédula de Notificación Nº 122934-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- Es una prueba tangible: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 02 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir

hasta el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 17 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que el argumento presentado, la copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V 16.511.683 y la captura de la Cédula de Notificación Nº 122934-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTM al no ser tangible y no ser nuevas. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana PEREZ GUILLEN YOVANNI RAFAEL contra la Cédula de Notificación Nº 122934-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

